



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42009/2021

TJ/I-15218/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1749/2022.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

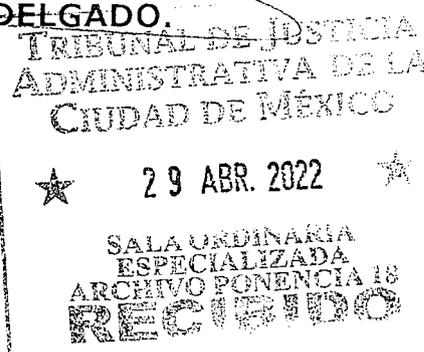
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-15218/2021**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42009/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14-022-15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42009/2021

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-15218/2021**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADOS:

- ★ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- ★ TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado general, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.42009/2021 interpuesto el treinta de junio de dos mil veintiuno por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado general, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** en contra de la interlocutoria del **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-15218/2021**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el veintidós de abril de dos mil veintiuno en contra del siguiente acto:

"La supuesta infracción de tránsito con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida las por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo **MARCA SEAT LEON SIGNO AUT. 4 PTAS. A/AC Q/C, con número de serie** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **NUMERO DE PLACA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **como lo acredito más adelante**, mediante la cual se impuso una sanción que se pagó mediante los recibos de pago a la Tesorería con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por el pago de infracción** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por la cantidad de \$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por el pago de derechos por el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

servicio de grúa y ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} pago por el almacenaje de cualquier vehículo que hace un total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} pagos que se pueden corroborar en la página de internet https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultaspagos/consulta_pagos, además de que cuentan con la CERIFICACIÓN DIGITAL DE LA TESORERIA." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna la Boleta de infracción con folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} pagada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por concepto de infracción de tránsito, misma que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} manifestó desconocer).

SEGUNDO. El Magistrado Instructor de la Ponencia dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA SUMARIA** mediante acuerdo del **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, ordenando emplazar a las demandadas para efecto de que produjera su contestación, así como requiriendo al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con fundamento en los artículos 60 fracción II, primer párrafo y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que, conjuntamente con su contestación respectiva, exhibiera copia certificada de la Boleta de infracción con folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} apercibida que en caso de no desahogarlo en tiempo y forma se resolvería únicamente con las constancias que obraran en autos; proveído referido que se cita a continuación:

"ADMISIÓN DE DEMANDA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno. - Por recibido el escrito de demanda firmado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por propio derecho, y sus anexos, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintidós de los corrientes, por medio del cual interpone juicio de nulidad en contra de la autoridad que señala y el acto que cita. Atendiendo al Acuerdo A/JGA/353/2019 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en sesión plenaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, esta Sala Ordinaria Especializada, de conformidad con el artículo 163, segundo párrafo de La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que otorga competencia para conocer en materia ordinaria jurisdiccional, conocerá del presente asunto.

Al respecto, **VISTO** el escrito de cuenta y documento adjunto, **SE ACUERDA:** FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE CORRESPONDA y, con fundamento en los artículos 1º, 37, 57, 58, 61, 65, 67, 141, 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 31 y 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, se procede a **ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA**. Con las copias

16

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

simples exhibidas de la misma demanda y su anexo, córrase traslado y emplácese a las siguientes autoridades:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ DÍAS** previsto en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, den contestación a la demanda de mérito, apercibida de que en caso de incumplimiento, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesos los hechos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 70 de la Ley citada.

En términos de lo dispuesto por los artículos 57, fracción XI, 58 fracción VI, 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que quedan a la vista de las partes.

Por otro lado, en virtud de que la parte actora **manifiesta desconocer la Boleta de Sanción con folio 0** Dato Personal Art. 186 LTAIPR, emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción II, primer párrafo, y 81 de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor proveer en el presente juicio, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la instancia, exhiba en original o en copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPR, apercibida que de no cumplimentar dicha carga procesal, **se resolverá lo que en derecho corresponda**, con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio. Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio que señala lo siguiente:

"Época: Décima Época
Registro: 160591
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a)
Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
(...)"

En términos del artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, téngase por autorizadas a las personas que se indican y como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el mencionado en su escrito inicial. - Devuélvanse las documentales exhibidas en original junto con su escrito de demanda, previa toma de razón y certificación que obre en autos por persona autorizada para ello.

Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista a las partes. - Al efecto, resulta

aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

"ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (Jurisprudencia número 2ª./J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548). –

En acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los artículos 100, 126, 186 y 191; SE REQUIERE A LAS PARTES para que dentro del PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.

Con fundamento en los artículos 17 fracción I, 61 y 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos **Maestra K'antunil Alcyone Arriola Salinas**, quien da fe." (sic)

(El énfasis es del Magistrado Instructor).

TERCERO. En contra del acuerdo del **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** interpuso recurso de reclamación el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mismo que se resolvió mediante interlocutoria de fecha **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. - Resulta **INFUNDADO** el **único** agravio hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO. - En vía de consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**" (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria CONFIRMÓ el acuerdo de admisión del VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO con motivo de que la persona accionante manifestó desconocer la Boleta de infracción impugnada, por lo cual, en términos de los artículos 60 fracción II y 81, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correctamente se requirió su exhibición en copia certificada con la finalidad de que la accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de la misma y combatirla mediante la ampliación de demanda).

CUARTO. La interlocutoria fue notificada a la persona accionante y al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el

17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2021

5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mientras que al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** el día cinco de julio del mismo año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la interlocutoria referida, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado general, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** interpuso recurso de apelación el treinta de junio de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.42009/2021**.

SEXTO. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución respectivo; recibándose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de esta Sala Superior el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.42009/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-15218/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios

manifestados en el recurso de apelación **RAJ.42009/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que en el recurso de apelación **RAJ.42009/2021**, el **agravio primero** es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE**, mientras que el **agravio segundo** resulta **INOPERANTE**, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II.- En auto de fecha **veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, se requirió el acto impugnado al recurrente en los siguientes términos:

Por otro lado, en virtud de que la parte actora **manifiesta desconocer la Boleta de Sanción con folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDF emitida por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 60, fracción II, primer párrafo, y 81 de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para mejor proveer en el presente juicio, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que a más tardar al momento de emitir su contestación a la instancia, exhiba en original o en copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDF Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDF apercibida que de no cumplimentar dicha carga procesal, **se resolverá lo que en derecho corresponda**, con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio. Resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio que señala lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

18

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a)
Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)."

En este sentido, señala la recurrente en su **ÚNICO** agravio, substancialmente, que la determinación de esta Juzgadora es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, asimismo, lo anterior se sustenta con el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A este respecto, esta Juzgadora considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la autoridad recurrente, toda vez que, si bien el actor debe adjuntar a su escrito de demanda el documento que conste el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su libelo de demanda que desconocía el mismo, estos es, la boleta de sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por tanto, esta Juzgadora, en términos de los artículos 60 Dato Personal Art. 186 LTAIPRC fracción II y 81, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al hoy recurrente el acto impugnado, a fin de que el accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido del mismo, así como, de combatirlo mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, el argumento vertido por la autoridad recurrente es infundado, al indicar que se contravino con lo dispuesto en la Ley de la Materia.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que esta Juzgadora actuó conforme a derecho, y en apego a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al hoy accionante.

Por tanto, lo procedente es confirmar el auto recurrido del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en virtud de haber resultado infundado el agravio expresado por la parte recurrente." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. La recurrente aduce en su **agravio primero** que, a su criterio, la A quo fue omisa en indicar en los puntos resolutivos, cuál era el medio de defensa que procedía presentar en contra de la resolución al recurso de reclamación, trasgrediendo con ello los principios de exhaustividad, congruencia, motivación y fundamentación contenidas en los artículos 14 y

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejándole en estado de indefensión y desigualdad procesal.

Argumento de agravio que este Pleno Jurisdiccional considera **FUNDADOS**, toda vez que de los puntos resolutiveos de la interlocutoria del **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ciertamente se observa que la A quo omitió en precisar que en su contra procedía el recurso de apelación de conformidad con el párrafo tercero del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, tal como se aprecia a continuación:

PRIMERO. - Resulta **INFUNDADO** el **único** agravio hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente fallo.

SEGUNDO. - En vía de consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**" (sic)

(El énfasis es de la A quo).

Pasándose totalmente por alto que la A quo tiene la obligación de indicar con precisión los medios de defensa que procedan en contra de sus determinaciones, quién lo conocerá y en qué plazo deberá presentarse, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, en debida relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando pertinente traer a colación la aplicación por analogía del argumento toral desarrollado en la tesis aislada II.3o.A.1 A (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima época, registro 2023440, misma que se inserta enseguida:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE MENCIONARLOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL PLAZO PARA INTERPONERLOS Y ANTE QUÉ AUTORIDAD, EXCEPCIONALMENTE SE CUMPLE CUANDO EL EMISOR REMITA AL PRECEPTO LEGAL QUE EXPRESAMENTE LO INDIQUE, PUES CON ELLO SE SALVAGUARDA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. De la interpretación sistemática de los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que, por regla general, los actos administrativos deben contener la mención de los recursos que contra ellos procedan, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues la autoridad emisora tiene la obligación de indicar con precisión cuál es el medio de impugnación idóneo, quién lo conocerá y en qué plazo debe presentarse, de lo contrario, serán nulos, de conformidad con los preceptos 5 y 7 de la citada ley; sin

¹ **Artículo 115.** (...).

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

19



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

embargo, excepcionalmente se puede cumplir esa obligación cuando la autoridad administrativa remita al precepto legal en el que expresamente se indiquen: a) el medio de defensa que procede contra su determinación; b) el plazo para interponerlo; y, c) ante qué autoridad, a fin de garantizar plenamente que el particular tendrá conocimiento de dicho medio de impugnación y, con ello, salvaguardar su derecho de acceso a la justicia."

Así como la tesis aislada IV.2o.A.61 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro XXV Tomo 3, octubre de dos mil trece, página 1725 y registro 2004634, cuyo texto es:

"ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria o en la ordinaria. A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido precepto, en relación con los diversos 83 del propio ordenamiento, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio pro personae como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En este sentido, la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la convención señalada prevé que el derecho humano de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún "recurso jurisdiccional" esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. De ahí que el juicio contencioso administrativo, como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" del citado artículo 3, fracción XV. Por ende, en el acto administrativo recurrible debe mencionarse que en su contra procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (implementada esta última mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa para impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende, una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión."

Resultando igualmente traer a colación que la **imprecisión** cometida por la A quo al momento de pronunciar la interlocutoria en su apartado de **RESOLUTIVOS** y no hacer del conocimiento a las partes que en contra de la misma podían interponer el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de ese fallo, innegablemente violenta el derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de seguridad jurídica, ambos tutelados en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y de conformidad con el criterio desarrollado con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 124 y registro 172759, el cual se cita a continuación:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Así como con la jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 63, Tomo II, febrero de dos mil diecinueve, página 2478 y registro 2019394, misma que se inserta:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas

20

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

No obstante, el argumento de agravio deviene en **INSUFICIENTE** porque si bien ha quedado demostrado que la A quo dictó deficientemente los resolutivos de la resolución recurrida, también lo es que materialmente en ningún momento se dejó en estado de indefensión al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en virtud de que el día treinta de junio de dos mil veintiuno interpuso formalmente un recurso de apelación en contra de la interlocutoria del **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.42009/2021**, lo cual se desprende del Acuse de recibo de las 17:05:27 horas del treinta de junio de dos mil veintiuno con folio Dato Personal Art. Dato Personal Art. generado por el Sistema Digital de Juicios (SIDIJ) operado por la Oficialía de Partes y en el cual también se plasmó el sello oficial con la leyenda "RECIBIDO" de la misma fecha, mismo que se digitaliza a continuación:

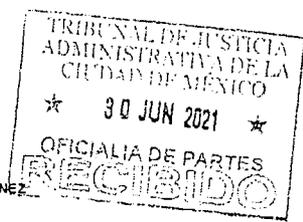


RA

Acto: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
 Autoridad demandada: TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
 Presentó: AUTORIDAD-SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha: 2021-06-30 17:05:27
No. juicio: TJ/I-15218/2021
No. folio: 61621

Recurso de apelación: RAJ.42009/2021
 Referencia: (RAJ.42009/2021) (1)
 Relacionados: RAJ.42009/2021(1)
 Dirigido: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I
 Sala: PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
 Ponencia: PONENCIA DIECIOCHO
 Magistrado(a): MTRO. ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
 Acto impugnado: MULTAS DE TRÁNSITO - OTROS
 Concepto: RECURSO DE APELACIÓN
 Procedencia: AUTORIDAD
 Materia: ADMINISTRATIVA



Observaciones:

Copias original: 1

No.	Tipo de anexo	Fecha	Anexos		Tipo de documento	Observaciones
			Cantidad	Copias		
1	CANTIDAD EN FOJAS		1	0	COPIA SIMPLE	

Documental público antes digitalizado que es valorado en términos del artículo 91, fracción I y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que también obra agregada en su impresión original en los autos del expediente del recurso de apelación **RAJ.42009/2021**, apreciándose de manera fidedigna los datos generados por el Sistema Digital de Juicios (SIDIJ) operado por la Oficialía de Partes y que se desglosan continuación:

- ★ Recurso interpuesto: Recurso de apelación **RAJ.42009/2021**
- ★ Referencia: **(RAJ.42009/2021) (1)**
- ★ Identificación del juicio contencioso administrativo: **TJ/I-15218/2021**
- ★ Dirigido a: Secretaría General de Acuerdos I
- ★ Nombre de quien lo promueve: **AUTORIDAD - SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
- ★ Fecha y hora de recepción: **2021-06-30 17:05:27** (Diecisiete horas, cinco minutos, veintisiete segundos)
- ★ Número identificador: **Folio 61621**

Resultando pertinente traer a colación de los argumentos desarrollado por este Pleno Jurisdiccional la aplicación por analogía de la tesis aislada VI.1o.P.11 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 43, junio de dos mil diecisiete, Tomo IV, página 2975 y registro 2014682, misma que se cita enseguida:

“RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN MEDIANTE EL EMPLEO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, ES REQUISITO ESENCIAL EXHIBIR EL ACUSE DE RECEPCIÓN ELECTRÓNICA. Conforme a los artículos 75 y 76 del Acuerdo General Conjunto 1/2015, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015, los recursos y cualquier escrito u oficio que las partes envíen en un juicio de amparo, deben autenticarse mediante el uso de la firma electrónica, para lo cual ingresarán el tipo de asunto y número de expediente respectivo, adjuntarán el archivo que contenga su promoción y, finalmente, capturarán un código de seguridad; satisfechos estos

21

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

requisitos, el sistema generará un acuse de recepción electrónica en el que se señalarán los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción. Bajo esta perspectiva, para demostrar que se presentó el recurso de queja contra la resolución dictada en el incidente de suspensión en el juicio de amparo mediante el empleo de las tecnologías de la información, es requisito esencial exhibir el acuse de recepción electrónica que generó el sistema, en el que constan la firma electrónica, los datos de identificación del asunto y de quien promueve, el archivo electrónico enviado, así como la hora y fecha de envío y recepción; para poder identificar el documento que fue remitido al juzgado federal y la oportunidad de su presentación."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Elementos analizados a partir de los cuales es posible identificar que, con fundamento en los artículos 15 fracción VII y 49 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el recurso de apelación interpuesto por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** fue admitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior mediante el correspondiente acuerdo de admisión y radicación del veinte de octubre de dos mil veintiuno, lo cual se corrobora a partir del cómputo siguiente:

Notificación de la interlocutoria	Surtió efectos	Plazo de 10 días	Presentación del Recurso de apelación	Días inhábiles
25 de junio de 2021	<i>Día siguiente</i> 28 de junio de 2021	Del 29 de junio al 12 de julio de 2021	30 de junio de 2021 17:05:27 horas	En términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el <i>Aviso</i> ² del 28 de octubre de 2020 aprobado por el Pleno General

JUNIO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25 Notificación de la interlocutoria	26	27
28 Surtió efectos	29 (1) Inició el plazo	30 (2) Presentó RAJ				

² Aviso por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da a conocer los días inhábiles para el año 2021 publicado el 13 de noviembre de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

JULIO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1 (3)	2 (4)	3	4
5 (5)	6 (6)	7 (7)	8 (8)	9 (9)	10	11
12 (10) Feneció el plazo	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Cómputo anterior con el cual este Pleno Jurisdiccional puede concluir fehacientemente que a pesar del error cometido por la A quo al omitir pronunciar un **RESOLUTIVO** expreso en cual indicara que en contra de la interlocutoria del **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** procedía el recurso de apelación con fundamento en el párrafo tercero del artículo 115, en relación con los diversos 116, 117 y 118, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no quedó en un estado de indefensión en virtud de que sí presentó en tiempo y forma el recurso de apelación **RAJ.42009/2021**, mismo que ahora nos ocupa.

QUINTO. En el **agravio segundo**, la recurrente aduce que a su criterio, la A quo trasgredió las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal con motivo de que la interlocutoria carece de la debida fundamentación y motivación, pues omitió analizar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el recurso de reclamación sin justificar por qué no previno a la persona accionante para acreditar haber solicitado previamente copias certificadas de los actos impugnados que dijo desconocer, para entonces estar en posibilidad de requerirlos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, máxime que la Boleta de infracción constituye un documento público que se encuentra a disposición del particular.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **INOPERANTES**, porque en concordancia con las consideraciones desarrolladas por la A quo, existe criterio jurisprudencial aplicable en el caso concreto que resuelve el agravio en estudio, previéndose que cuando en el juicio contencioso administrativo

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2021

15



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

la persona accionante niegue conocer el acto administrativo que impugna, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, basta que así lo exprese desde su Escrito inicial de demanda, señalando la autoridad a quien se le atribuye su ejecución o bien su notificación, para que de esta manera se genere a cargo de la demandada la obligación de exhibir constancia de los actos señalados desconocidos, así como de su correspondiente notificación conjuntamente con su Oficio de contestación respectivo; esto para efecto de que la persona accionante tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda, resultando por ende pertinente invocar al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878 y registro 163102, cuyo contenido es:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."**, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Así como aplicada por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203 y registro 170712, misma que se cita enseguida:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

autoridad exhibiera el acto impugnado se le permitiera realizar su ampliación de demanda, lo cual debe estarse a lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 62 fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
(...)

III. En los casos previstos por el artículo anterior;
(...).”

Dispositivos normativos en cita a partir de los cuales se desprende que, en el caso de que la persona accionante manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, para efecto de que la autoridad demandada acompañe constancia de éstos, los cuales podrá combatirse mediante la ampliación de la demanda.

Sin pasar por alto el hecho de que, el requerimiento de la Boleta de infracción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también fue efectuado bajo el presupuesto de un **mejor conocimiento de los hechos** con fundamento en

el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se dispone como una facultad de la Magistrada o Magistrado Instructor con la finalidad de resolver totalmente la controversia planteada, tal como se aprecia del dispositivo en cita:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la interlocutoria del **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-15218/2021**.

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. En el recurso de apelación **RAJ.42009/2021**, el **agravio primero** es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE**, mientras que el **agravio segundo** resulta **INOPERANTE**, por los fundamentos y motivos desarrollados en los **CONSIDERANDOS CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la interlocutoria del **VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-15218/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42009/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-15218/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente interlocutoria.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

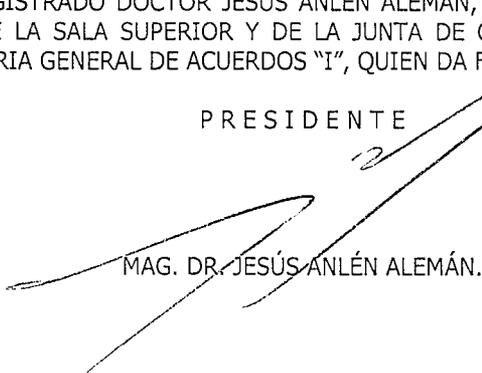
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.